



PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08-001-31-53-014-2017-00256-00

Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil Veintiuno (2021).

I.- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Emitir la providencia correspondiente dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por SERVICIOS FINANCIEROS S.A., SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JAIME ANTONIO NEGRETE CASTILLA.

II.- ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos.

Los hechos en que se fundamenta la demanda Ejecutiva se pueden resumir así:

1.1.- El demandado suscribió el 19 de junio de 2015 pagaré No. 88009-90768 obligándose al pago de la suma de \$210.912.696 por concepto de capital, en favor de la demandante.

1.2. De igual forma al pago de la suma de \$14.167.845 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados a las tasas de 11.25% y 8.94%.

1.3. El demandado se obligó al pago de intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago de cuotas contenidas en cada uno de los créditos, cobrados sobre cuotas vencidas y el pago de intereses de mora desde el vencimiento del pagaré a la tasa máxima legal permitida.

1.4. Por otros conceptos adeuda el demandado la suma de \$4.279.541.

1.5. El pagaré objeto de cobro se encuentra vencido desde el 28 de febrero de 2017 sin que el demandado haya cancelado valor alguno por capital o intereses.

2. Pretensiones.

En demanda presentada el 12 de mayo del 2017, SERFINANSA S.A., solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

2.1.- Por la suma de \$210.912.696 por concepto de capital contenido en el título valor pagaré.

2.2. Por la suma de \$14.167.845 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados a las tasas que se expresan en la cláusula segunda del pagaré.

2.3. Por la suma de \$3.635.621 por concepto de intereses de mora causados por mora en el pago de las diferentes cuotas periódicas.

2.4. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida causados desde el vencimiento del pagaré el 28 de febrero de 2017 hasta el pago completo y efectivo de la obligación, según lo indicado en la cláusula tercera del pagaré.

2.5. Por la suma de \$4.279.541 por otros conceptos, valor contenido en el pagaré.

2.6. Se condene en costas y gastos procesales.

3. Actuación Procesal

3.1. La demanda le correspondió por reparto a este despacho, librándose mandamiento de pago el 26 de mayo de 2019.

Radicación No. 08- 001- 31- 03- 014- 2017-00256-00
 JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.2. El demandante luego de haber adelantado las gestiones de notificación al demandado las cuales resultaron inútiles solicitó su emplazamiento, el cual fue ordenado en auto del 23 de enero de 2019.

3.3.- Agotados los trámites de emplazamiento se procedió a designar curador ad litem el cual se notificó personalmente el 06 de diciembre de 2019 presentando contestación de la demanda, pero sin proponer excepciones de fondo.

3.4. El día 05/11/2018 el Fondo Nacional de Garantías, por intermedio de mandatario solicitó subrogación legal de la obligación del pagaré No. 90768.

3.4. Mediante auto del 23 de enero de 2019, se resolvió tener como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías hasta el monto cancelado de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$72.827.714).

III. CONSIDERACIONES

La obligación coloca al deudor en la necesidad de ejecutar la prestación prometida, más cuando no cumple su compromiso de manera total o parcial, la Ley ha dotado al acreedor de ciertos medios para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio del obligado, claro que ello tiene ocurrencia cuando los documentos que la contienen, gozan de plena eficacia para que en él concurran todos los requisitos que aquella ha prescrito para cada caso.

De conformidad con el Art. 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El Pagaré es un título valor que debe reunir las exigencias señaladas en el art. 709 del C. de Co., y que le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio. (art. 711 ibídem)

Los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe son:

- La firma del creador.
- El derecho que se incorpora.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- La forma de vencimiento

El pagaré ha sido definido como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma determinada de dinero, a la orden o al portador.

En el sub judge, del pagaré No. 88009-90768, se observa claramente y sin lugar a equívocos, que el referido documento cumple todos y cada uno de los requisitos del Pagaré, en el cual se observa el demandado JAIME ANTONIO NEGRETE CASTILLA se obligó solidaria e incondicionalmente a pagar a la orden de SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la suma de dinero allí indicadas.

Así mismo, es pertinente hacer mención que, en el presente asunto se aceptó subrogación legal a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por valor de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$72.827.714) respecto al pagaré No. 88009-90768. El mandamiento de pago en este asunto fue librado por concepto de capital por valor de doscientos diez millones

Radicación No. 08- 001- 31- 03- 014- 2017-00256-00
 JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

novecientos doce mil seiscientos noventa y seis pesos (\$210.912.696), por lo tanto, al descontar el monto subrogado, la diferencia del rubro de la obligación es en favor de la parte demandando, SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Por lo anterior, como con los documentos acompañados con la demanda, el actor ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cual es la contenida en el pagaré pluricitado, y se ha acreditado plenamente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por lo que cumplidas todas las etapas procesales propias de esta clase de procesos y debidamente notificados los demandados del auto de mandamiento de pago, sin que presentara excepción alguna, sólo le queda cumplir al despacho con el precepto normativo que predica el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P. de proferir el correspondiente auto que ordene Seguir Adelante la Ejecución y demás ordenaciones del caso.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

IV.- RESUELVE

1. ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados JAIME ANTONIO NEGRETE CASTILLA, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2017 y el auto de subrogación del 23 de enero de 2019.
2. ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito y sus intereses en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.
3. ORDENAR el remate, previas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentren cautelados en la presente contención o que posteriormente se embarguen.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$6.327.380). Líquidense por Secretaría.
5. Ejecutoriada la legalidad de costas y cumplido el trámite correspondiente, remítase el expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
 BARRANQUILLA**

Barranquilla, **22 DE JULIO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **090**

BETTY CASTILLO CHING
 Secretaria

07